

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BANCO SANTANDER - CHILE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta N°1 de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la "Ley de Tasas de Intercambio"), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el "Comité"), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité. De conformidad con el literal a) del referido artículo, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta N°1 del

mismo año, en que consta el acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de los límites a las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

3. Que, en virtud de la facultad establecida en el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, y en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda, en virtud del inciso décimo del mencionado artículo 7, presupuesto para contratar, a través de la subsecretaría de dicha cartera, la asesoría de la Sociedad de Asesorías Profesionales Tobar & Saavedra Limitada (en adelante, el "Asesor"), suscrito con fecha 6 de septiembre de 2021, y aprobado por la Resolución Exenta N°399, de 24 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda.

4. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 5 de febrero de 2022 se publicó en el sitio web del Comité y en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N°1 del Comité, de fecha 4 de febrero del mismo año, que determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Transitorios").

5. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Tasas de Intercambio establece que "(el límite) *que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.*".

6. Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio podía "*ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la respectiva publicación.*". Por su parte, de conformidad al literal c) del mencionado artículo, "*Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web. La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.*".

7. Que, posterior a la publicación de los Límites Transitorios, el Comité consideró necesario realizar una serie de nuevos requerimientos de información que permitieran ajustar el cálculo de los límites a las tasas de intercambio, en la medida que así lo justifiquen, y luego, una vez determinados los Límites Definitivos (como se define más adelante), abocarse a calcular los límites a las tasas de intercambio según la metodología de la prueba de

la indiferencia, o aquella que el Comité defina como más adecuada para la realidad local. En ese sentido, se requirió modificar el contrato con el Asesor con fecha 28 de septiembre de 2022, reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia, por una actualización de los resultados de la metodología de costos. Dicha actualización fue realizada posterior a una revisión detallada por parte del Asesor de los datos auto reportados por las entidades a quienes se les solicitó información, y aprobado por la Resolución Exenta N°598 de igual fecha, de la Subsecretaría de Hacienda.

8. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 22 de febrero de 2023 se publicó en el sitio web del Comité, la Resolución Exenta N°1 del Comité de igual fecha (en adelante, la "Resolución"), que determina límites definitivos a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Definitivos").

9. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, **Banco Santander - Chile** (en adelante, el "Recurrente") presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución, a través de una presentación suscrita por Román Blanco Reinoso, debido a que, en su opinión, los límites establecidos en la Resolución no satisfacen los objetivos determinados por la Ley de Tasas de Intercambio, y, adicionalmente, debido a que la Resolución adolecería de vicios de legalidad.

10. Que, en primer lugar, el Recurrente argumenta que los límites establecidos en la Resolución no satisfacen los objetivos determinados por la Ley de Tasas de Intercambio.

En concreto, argumenta que:

a) La metodología utilizada para determinar los límites definitivos a las tasas de intercambio (de costos del emisor) no es baladí, ya que esta no considera que el mercado de medios de pago es un mercado de dos lados. Adicionalmente, señala que el Comité no consideró las dificultades que presenta la aplicación de la metodología, *ya que en general no resulta claro determinar cuáles categorías de costos benefician a los comercios y cuáles a los tarjetahabientes – pudiendo beneficiar a los dos*. En ese sentido, indica, que *la finalidad de establecer los límites a las TIs no es que se mantengan en el nivel más bajo posible, sino que se adecúen a estándares competitivos que maximicen los beneficios derivados del mercado de pago con tarjetas*.

b) Los Límites Definitivos, en su opinión, se establecieron desatendiendo el desarrollo actual del mercado de medios de pagos en Chile. En específico, hace presente lo siguiente:

i. En opinión del Recurrente, el Comité, *sin haber medido los efectos que la aplicación de los límites provisionales ha tenido en el mercado, tomó la decisión de establecer (nuevos) límites a las tasas de intercambio, reduciendo el umbral vigente abruptamente y sin progresividad.* En ese sentido, hace presente que la Ley de Tasas de Intercambio no establece un plazo fatal para la determinación de límites definitivos.

ii. El Comité utilizó como referencia a Estados Unidos y Australia, economías donde la tasa de penetración, y niveles de bancarización y aceptación de tarjetas son disímiles a la realidad chilena. Lo anterior, señala, *reduciría los incentivos con los que cuentan los emisores para participar en este (mercado); empeorando las condiciones ofrecidas a los tarjetahabientes. Esto es un aspecto relevante para las tarjetas con provisión de fondos, considera, respecto de las cuales se decidió igualar los límites definitivos a los de las tarjetas de crédito.* Asimismo, el Recurrente considera que la evidencia indica que una disminución de tasas de intercambio, y, en consecuencia, una reducción de los ingresos de los emisores implica que se reduzcan beneficios y aumenten las comisiones para tarjetas de crédito. Por último, señala que *los límites establecidos distan de aportar a la inclusión financiera, dado que una reducción excesiva de los márgenes de rentabilidad de los emisores para los productos afectados por la Resolución, sumado a que los consumidores deban pagar mayores precios desincentivará el acceso a cuentas corrientes de la población, afectando principalmente al segmento más pobre (que refleja menores índices de bancarización).*

iii. La regulación tiene efectos en el mercado de adquirencia, considerando la posición monopólica de Transbank en Chile. En específico argumenta que, *la mejor manera de incentivar la entrada y expansión de nuevos adquirentes en mercados no maduros es aumentando la remuneración de la emisión, lo que requiere tasas de intercambios adecuadas para ese propósito, a fin de que ello aumente el volumen de pagos intermediados por los sistemas M4P.*

c) El Comité no consideró todos los costos que se deben tomar en cuenta para determinar los límites a las tasas de intercambio con base en los costos del emisor. En específico, en consideración al estado de desarrollo de la industria en Chile, el Recurrente estima que se debió considerar los costos asociados a la producción física de las tarjetas, los costos de la administración y protección de datos de los tarjetahabientes, y los costos efectivos incurridos por los bancos con ocasión de los fraudes materializados. Asimismo, hace presente que, al haber utilizado en la metodología de cálculo los datos del 2021, no se habrían considerado *las alzas a los costos de marca informadas por las licenciadoras de tarjetas con posterioridad a la entrada en vigencia de los límites actuales a las tasas de intercambio.*

11. Que, en segundo lugar, el Recurrente argumenta que la Resolución adolece de las siguientes ilegalidades:

a) La Resolución vulneraría los deberes de motivación y fundamentación de los actos administrativos. En particular, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Se detalla que, en opinión del Recurrente:

i. El Comité no fundamentó explícitamente la ponderación de los criterios utilizados para determinar los límites definitivos a las tasas de intercambio, ni tampoco cómo estos, traducidos en las restricciones tarifarias establecidas, permiten alcanzar la finalidad pública perseguida por la Ley de Tasas de Intercambio.

ii. El Comité, aludiendo a los cargos que detentarían sus integrantes y al carácter técnico del organismo, justificó la mantención de los criterios utilizados en la fijación de los límites preliminares, enunciándolos de forma vaga e imprecisa. A mayor abundamiento, señalan que lo anterior fue reconocido en el voto del Sr. Gastón Palmucci, quién hace presente que "(...) *la remisión a criterios de 'juicio experto' no exime del deber, como entidad pública de carácter técnico, de entregar una fundamentación explícita y detallada que justifique sus decisiones*".

iii. El Comité limita una serie de garantías, entre las que el Recurrente destaca la igualdad y no discriminación, la libre iniciativa en materia económica y el derecho de propiedad. A opinión del Recurrente, dicha limitación carecería de mayores argumentos.

b) El Comité habría vulnerado las garantías de contradictoriedad y debido proceso que operan como efecto de la motivación de un acto administrativo. Señala el Recurrente que la contrariedad es *sustantivamente una expresión de la motivación administrativa y, adjetivamente, una necesidad del debido proceso*. En específico, se hace presente lo siguiente:

i. El Comité, señala el Recurrente, *omitió pronunciarse adecuadamente sobre las más de 100 observaciones formuladas por los 21 interesados, generando dudas sobre qué opiniones fueron descartadas y cuáles son las razones para ello. Sobre el respecto, considera el Recurrente que la omisión configura un incumplimiento al mandato establecido por el legislador que establece que -al momento de elaborarse los Límites Definitivos TI- el Comité "considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su relación"*.

ii. Las omisiones señaladas por el Recurrente, estima, son contrarias al derecho de contradictoriedad y socava las eventuales expectativas de impugnación que asisten al Recurrente. A mayor abundamiento, especifica que *al conocer las razones detrás de un acto, es posible percibir su*

contenido, y, por tanto, contar con antecedentes que justifiquen su impugnación. Por último, señala el Recurrente que -al desconocer el verdadero contenido del acto- (su representada) ve limitada sus herramientas jurídicas de contradicción e imputación.

c) La Resolución afecta el principio de proporcionalidad de la intervención pública. Señala el Recurrente que *analizar la necesidad de una medida importa revisar si la actuación es indispensable, o no, para la finalidad pública propuesta*. Así, argumenta que la proporcionalidad se ve afectada por la falta de idoneidad de los Límites Definitivos pues considera que estos no promueven los objetivos en la Ley de Tasas de Intercambio.

d) El Comité actuó en desviación de sus potestades públicas, produciendo la Resolución Recurrída efectos diversos a los pretendidos por el legislador. En específico, hace presente lo siguiente:

i. El Comité, en la práctica, *no sólo establece límites definitivos a las tasas de intercambio, sino que congela o fija solapadamente el actual estado de las tasas de intercambio en el mercado chileno, (...) generando como efecto material que ningún titular de marca de tarjetas tenga incentivos para negociar un alza o disminución de las tasas.*

ii. El congelamiento de tasas *es injusto para competidores menores que, al no obtener valores diferenciados, se ven obligados a igualar a su competencia, a pesar de que sus costos marginales sean excesivamente más altos; o, eventualmente, reducir o suprimir el desarrollo de su giro.*

Finalmente, sostiene que el actual congelamiento significa una limitación a la libre iniciativa en materia económica, garantía fundamental por la Constitución Política de la República, que, dado lo anterior, se debe permitir, dentro de los umbrales permitidos, una negociación tarifaria adecuada.

12. Que, en concreto, el Recurrente solicita al Comité que:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la (Ley de Tasas de Intercambio), y a lo señalado en esta presentación, (se) tenga por interpuesto el presente recurso de reposición y que, en su mérito, deje sin efecto la resolución impugnada, retrotrayendo el procedimiento para la determinación de límites definitivos a las (tasas de intercambio) y dictando, como acto terminal, una nueva resolución que se ajuste a Derecho.

13. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en sus considerandos 17 a 21, el pronunciamiento del Comité

respecto a las observaciones recibidas sobre la propuesta de Límites Transitorios a las tasas de intercambio.

14. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en los considerandos 20, 22 y 24, una serie de antecedentes referidos a la metodología utilizada.

15. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en su considerando 23, deja de manifiesto la consideración del Comité respecto de diversas variables que permiten medir el grado de desarrollo de la industria.

16. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en su considerando 21 las fundamentaciones del Comité respecto de las observaciones que decían relación con el nivel de límites establecidos a las tasas de intercambio.

17. Que, la Resolución, en su considerando 20, es explícita en señalar que, a opinión del Comité, *solo se justifica considerar los costos de autorización, compensación y liquidación provenientes del lado emisor, costos asociados al fraude y su prevención, y los costos de fondeo asociados al período libre de intereses, dejando fuera los costos de fidelización, gestión de riesgo, fuerza de venta, marketing y publicidad, al no ser costos directamente atribuibles a las tarjetas de pago.*

18. Que, sin perjuicio de la metodología utilizada, el Comité fue explícito en señalar que también consideró otros elementos relevantes de conformidad a lo mandatado por el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio, y, para ello, se consideraron los costos detallados en el Anexo Metodológico. Cabe tener presente que, para cumplir con el mandato que la Ley de Tasas de Intercambio le asignó al Comité, este debía definir límites a las tasas de intercambio que fomenten la competencia para ambos lados del mercado y que, a su vez, favorezcan la inclusión financiera. Asimismo, se debe considerar en la decisión que los efectos de la posición que adopte el Comité no afecten el funcionamiento del sistema de pagos. Así, el Comité espera que los Límites Definitivos tengan un impacto directo en los incentivos de los distintos participantes de este mercado, maximizando las externalidades de red mediante un adecuado balance entre ambos lados del mercado. En otras palabras, se necesita fijar límites a las tasas de intercambio que (...) *incentive(n) al mismo tiempo una masiva emisión de tarjetas, para satisfacer las necesidades de pago de los tarjetahabientes, y una amplia afiliación de comercios que facilite la venta de sus bienes y servicios mediante la aceptación de dichos medios de pago.*¹

¹ Oficio Ordinario N° 362, de fecha 30 de diciembre de 2022, del BCCH dirigido a la CMF.

19. Que, la Ley de Tasas de Intercambio no establece la obligación de publicar anexos metodológicos específicos utilizados para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, ni obliga al Comité a utilizar o priorizar una metodología por sobre otra.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité ha decidido, de oficio, publicar en su página web el informe entregado por el Asesor y el anexo metodológico que da cuenta de la metodología específica utilizada por el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio. Se hace presente que tanto el informe del Asesor como el anexo metodológico, y cualquier otro documento que sirva de respaldo de este proceso, podrá contener información tarjada en virtud de las obligaciones de reserva o secreto contenidas en la Ley de Tasas de Intercambio para los miembros del Comité y su secretaría técnica, así como de las causales de reserva o secreto de la Ley 20.285, de Acceso a la Información Pública.

21. Que, tal como se mencionó en el "Comunicado estado de avance del proceso", publicado en el sitio web del Comité 25 de octubre de 2022, si bien la ley no establece un plazo para la determinación de las tasas definitivas, el Comité sesionó semanalmente desde la publicación de los Límites Transitorios, poniendo atención a las diversas reacciones de los distintos actores del mercado de medios de pago y autoridades del país. Atendiendo justamente a dichas reacciones, y considerando el principio de proporcionalidad en un sentido amplio como *<principio de determinación y precisión²>*, el Comité consideró que, si la Ley de Tasas de Intercambio estableció un plazo de solo 6 meses para la dictación de la propuesta preliminar contado desde la integración del Comité, y, si la misma Ley determinó que los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada tres años por el Comité, entonces era razonable pronunciarse nuevamente para la determinación de los Límites Definitivos en un plazo de un año desde la publicación de los Límites Transitorios. En esa misma línea, el Comité estimó necesario modificar el contrato del Asesor, postergando la realización del llamado "Test del Turista", o cualquiera otra metodología que se defina como más adecuada a la realidad local, puesto que el plazo para obtener los resultados y luego procesarlos era altamente incierto, lo que el Comité estimó que pudiera contribuir a generar mayor incertidumbre en el mercado, contraviniendo los objetivos mandados por la Ley de Tasas de Intercambio.

22. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene referencias explícitas a las disimilitudes que el

² Arnold, Rainer, Martínez Estay, José Ignacio, & Zúñiga Urbina, Francisco. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116.

Comité encontró en el estudio de las experiencias internacionales, en contraste con la realidad local. Lo anterior motivó al Comité a no replicar sin más alguna de dichas experiencias, sino que a considerar la madurez de los mercados (considerando 23, inciso 4), el contexto regulatorio (considerando 23, inciso final), y las excepciones o diferenciaciones que pudieran encontrar asidero en otras realidades (considerando 20, inciso 14).

23. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en su considerando 21 las fundamentaciones del Comité respecto de las observaciones que decían relación con el nivel de límites establecidos a las tasas de intercambio. A mayor abundamiento, se cita un pronunciamiento del Tribunal de la Libre Competencia que recoge que *una tasa (de intercambio) muy alta llevaría a una baja aceptación por parte de los comercios y, por tanto, un bajo uso de este medio de pago, en el segundo caso una tasa de intercambio muy baja haría necesario el cobro de altas comisiones a los tarjetahabientes, desincentivando la utilización de las tarjetas*. Asimismo, recoge un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema que señala que *en un escenario donde las tasas de intercambio no están reguladas, existen incentivos para que los bancos emisores las aumenten, por cuanto ello produce un doble efecto, incrementando sus ganancias pero, a la vez, desincentivando el ingreso de nuevos actores a la actividad de adquirencia, escenario que no varía por el hecho que, bajo el M4P, dichas tasas sean fijadas por las marcas, puesto que ellas también gozan de incentivos a aumentarlas, puesto que ello hace más atractivas sus tarjetas para los emisores, quienes la promoverán por producirles mayores ingresos*. Por último, cabe reiterar el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema, recogido por el Comité en la Resolución, en el sentido de indicar que los antecedentes (...) *ponen de manifiesto, además del excesivo costo de los merchant discount aplicados en Chile, que, en países con mayor desarrollo que el nuestro, se han regulado las tasas que se pueden cobrar por la actividad llevada a cabo por Transbank, hasta el punto de que algunas de ellas resultan ser sustancialmente inferiores a las aplicadas en nuestro país*.

24. Que, la Resolución, en su considerando 23, deja de manifiesto la consideración del Comité respecto de diversas variables que permiten medir el grado de desarrollo de la industria. La información disponible permitió al Comité considerar que el mercado de medios de pago chileno tiene un nivel de penetración desde la perspectiva de la emisión tal que permite considerar una trayectoria a la baja de las tasas de intercambio, con el objeto de incentivar el desarrollo del lado adquirente.

25. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en su considerando 20, esta destaca los resultados detallados en los informes del Asesor, los que *calcularon a modo de referencia las tasas de intercambio bajo la metodología de costos de los emisores desde el período 2017 en*

adelante, encontrándose que éstas **son bastante estables en el tiempo**³, sin perjuicio de que se considera como resultado aquella obtenida en el último año disponible, es decir, utilizando los costos que reflejan el pleno funcionamiento del M4P. Que, asimismo, el Comité no innovó en el periodo de información que utilizó para el cálculo de los Límites Definitivos, reconociéndose un caso análogo en EE.UU. donde se circuló una encuesta en donde se solicitó a los incumbentes los datos necesarios para el cálculo de la tasa de intercambio con la información disponible en el año calendario anterior.⁴

26. Que, el artículo 1 de la Ley de Tasas de Intercambio faculta al Comité para (...) *especificar, mediante resolución, qué determinado tipo de ingreso o pago no será considerado como parte de la tasa de intercambio*. Con todo, la información recaudada por el Comité durante el proceso, y en la aplicación de la metodología de costos, no permite identificar inequívocamente todas las fuentes de ingresos de los emisores puesto que no está pensada para tales fines, toda vez que algunos actores perciben o podrían percibir ingresos por fuentes distintas a las tasas de intercambio o que no provienen del pago con tarjetas, variando caso a caso según el modelo de negocio.

27. Que, lo anterior unido a la implementación paulatina y gradual de los Límites Definitivos, permite a los distintos actores la adaptación a la regulación, sin perjuicio de las facultades del Comité de contar con asesorías que permitan evaluar sus efectos (considerando 26), y de la obligación del mismo de revisar los límites establecidos por haber ocurrido cambios sustantivos en el mercado de los medios de pago, de conformidad con el inciso final del artículo 9 de la Ley de Tasas de Intercambio.

28. Que, respecto del principio de proporcionalidad de la intervención pública, cabe mencionar que la Resolución, en su considerando 21, recoge como antecedente la regulación de *las tarifas de intercambio para todos los países de Europa (...) países con una importante tradición jurídica, y a quienes, históricamente, hemos observado en innumerables ocasiones para adoptar decisiones en torno a nuestra propia regulación en diversas materias*. Lo anterior, resulta un antecedente evidente para la dictación de la Ley N°21.365 que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago, y que, a su vez, crea al Comité para dicho cometido como un organismo de carácter técnico y autónomo. En ese sentido, el Comité estima que fue el legislador quien determinó la necesidad de intervención regulatoria en la materia.

29. Que, ni la Ley de Tasas de Intercambio, ni la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que

³ (Énfasis agregado).

⁴ 2009 Inter change Fee Revenue, Covered Issuer Costs, and Covered Issuert and Merchant Fraud Losses Related to Debit Card Transactions, Board of Governors of the Federal Reserve System (2011), p. 1-3.

rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, establecen requisitos específicos de fundamentación para las resoluciones del Comité, adicionales a los requisitos generales de todo acto administrativo. En relación a esto último, acorde al inciso segundo del artículo 3 de la Ley N°19.880, las decisiones que legalmente adopte la autoridad administrativa se deben formalizar a través del acto administrativo respectivo, que contiene las declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Por su parte, el inciso séptimo de la misma norma agrega que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. A su vez, es útil considerar el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley que, en lo que importa, prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados. En consecuencia, el Comité ha estimado que la Resolución recurrida satisface el requisito de motivación del artículo 41 de la Ley N°19.880, toda vez que se invoca en el acto recurrido y que, en concordancia con el mandato legal del literal c) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, argumenta y se pronuncia fundadamente respecto de todas las Observaciones recibidas a los Límites Transitorios.

30. Que, tal como se recogió en la Resolución en su considerando 22, el Comité, como un organismo de carácter técnico, puede y debe hacer uso de su juicio experto para preponderar los antecedentes a su disposición que le permitan determinar límites a las tasas de intercambio tales que se cumpla lo mandatado por la ley. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio creó un Comité con el objeto de que este, como órgano técnico, determine los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas. El artículo 8 de la referida ley, no vinculado a la creación del comité ni a su conformación, menciona la obligación de contratar, a lo menos, una **asesoría técnica**. Adicionalmente menciona que esta asesoría **podrá contratarse en cualquier momento del proceso, de lo que se desprende que la ley no pretende que los límites sean determinados por un asesor externo, sino por el comité haciendo uso, justamente, de su juicio de experto**.⁵ Lo anterior queda de manifiesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, al señalar que *“(l)os informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité”*. La doctrina, por su parte, ha valorado la validez de contenido por juicio de expertos como *una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones*.⁶

⁵ (Énfasis agregado).

⁶ Escobar Pérez, Jazmine y Cuervo Martínez, Ángela. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. Avances en Medición, vol. 6, núm. 1, pp. 29

31. Que, en atención al concepto de ineptitud del libelo recogido en particular en la Corte Suprema Rol N°94.793-2020, sentencia de reemplazo y Corte de Valparaíso Rol N°1.058-2020, el Comité no ha podido pronunciarse sobre la vulneración de garantías alegada por el Recurrente, en cuando su mera enunciación afecta la debida comprensión de la solicitud a este respecto.

32. Que, la Resolución recurrida, en los considerandos 25 y 26, deja de manifiesto que la implementación de los Límites Definitivos será gradual con el objeto de permitir un ajuste paulatino de los actores a un sistema con tarifas reguladas, y entregar certeza a los emisores para que puedan ajustar sus proyecciones y requerimientos financieros. Lo anterior en ningún caso puede entenderse como un congelamiento, sino se trata de una manifestación de la facultad comprendida en el literal d) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio en el sentido de establecer plazos. Estos plazos, a su vez, permitirán al Comité realizar paralelamente a la implementación de los límites establecidos, un estudio de impacto con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones de conformidad con el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio. Todo lo anterior resulta una clara evidencia de la persecución del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley de Tasas de Intercambio por parte del Comité.

33. Que, en vista de lo señalado, el Comité ha estimado que el Recurrente no aportó elementos adicionales que justifiquen modificar la Resolución recurrida. En efecto, y en atención a que el recurso no esgrime nuevos antecedentes ni alegaciones que logren sustentar sus opiniones; y, asimismo, que la Resolución contiene elementos de juicio que la sustentan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.365, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por el Recurrente a efectos de alterar lo resuelto.

SE RESUELVE:

1. **RECHÁZASE**, por la mayoría del Comité, el recurso de reposición interpuesto por Banco Santander - Chile, manteniéndose vigente para todos los efectos legales la totalidad de la Resolución N°1, de fecha 22 de febrero de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. Se hace presente que el integrante del Comité, Sr. Gastón Palmucci, no firma la presente resolución por no haber asistido a la sesión donde se adoptó el acuerdo de rechazar el recurso de reposición.

2. **NOTIFÍQUESE**, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por los miembros del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio firmantes. La notificación deberá efectuarse en el correo electrónico del recurrente que consta en los antecedentes del presente acto administrativo, o a través de carta, si el recurso hubiere sido interpuesto materialmente a través de oficina de partes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gonzalo Arriaza Guíñez
Presidente del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio



Roxana Silva Cornejo
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Carolina Flores Tapia
Vicepresidenta del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas de
Intercambio



Diego Veroiza Avello
Secretario Técnico del Comité
para la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio